



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N°001-2021-TH-VIRTUAL/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 05.01.20; **VISTO**, el Oficio N° 203-2020-OSG, de fecha 27.02.2020, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO**, quien fuera comprendido en el Oficio N° 913-2019-DFIEE de fecha 25 de setiembre del 2019, cursado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, y Oficio N° T.D. N° 022-2019-FIEE del 24.09.2019 de la Oficina de Secretaría Académica de la FIEE conteniendo copias de la **denuncia** efectuada por el docente **SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ**; solicitando la aplicación le sea aplicado los artículos 261, 261.4, 262, 268, 268.5 del Estatuto, por la difusión de imágenes privadas de su persona con su novia por Redes Sociales como el Facebook y el What App; lo que configuraría la actitud del denunciado un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de estudios, quien podría haber infringido el Art. 258 numeral 288.5, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao concordante con el artículo 10°, literales b), e), y h) de Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, lo que ha generado la remisión del **Expediente N° 01080166 (y el acumulado N° 10809168)** según se ha dispuesto por Resolución Rectoral N° 104-2020-R, con 53 folios; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

- 
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
 5. Que, por Resolución N° Resolución Rectoral N° 104-2020-R del 18 de febrero del 2020, se dispone instaurar proceso administrativo disciplinario contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO**, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios, por la presunta infracción de la difusión de imágenes privadas en agravio del denunciante **SANTIAGO RUBIÑOS JIMENEZ**, docente de la misma Facultad conforme es de verificarse de fojas 04 a 06 (repetida de fojas 26 a 28) de lo actuado.
 6. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 542-2019-TH/UNAC, remite al Rector de la UNAC el Informe N° 039-2019-TH/UNAC



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de fecha 17 de diciembre del 2019, con el que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, por la presunta infracción de publicación y divulgación de una fotografía íntima y de su novia en agravio del docente Santiago Rubiños Jiménez de la misma Facultad, con el agravante de que sus actos afectan la imagen del agraviada y de su novia; al considerar que lo remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1515-2019-OAJ de fecha 22 de noviembre del 2019 (fs. 49 y 50) en el cual hace de conocimiento que de la evaluación de los actuados se advierte que con fecha 15/09/2019 el Sr. Santiago Linder Rubiños Jiménez docente de la FIEE, presenta denuncia ante el Decano de la FIEE contra el docente César Augusto Rodríguez Aburto, docente de la misma facultad, quien manifiesta que haciendo uso de las redes sociales Facebook y Whats App ha publicado y divulgado una fotografía íntima en la que aparece el agraviado y su novia, vulnerando burdamente su derecho a la intimidad, por lo que la OAJ señala que de conformidad con el artículo 350 del Estatuto de la UNAC al Tribunal de Honor Universitario le corresponde valorar y atender los procesos disciplinarios sancionadores sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, realizando la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, Informe del Tribunal de honor de fojas 53 a 55 en el que recomienda al Rector se instaure el Proceso Administrativo disciplinario.

7. Que, habiendo cumplido el Tribunal de Honor con elevar el Informe N° 039-2019-TH/UNAC, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 075-2020-OAJ (fs.57 a 60), opina recomendar al Rector de la UNAC la instauración de proceso administrativo disciplinario el docente **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO** de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al considerar el Informe N° 039-2020-TH/UNAC, refiere que la conducta imputada al estudiante podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, debido que la presunta conducta descrita se encuentra prevista como falta administrativa en los numerales 1) y 15) del Art. 258° del Estatuto de la UNAC.
8. Que, es así como, con el Informe N° 039- 2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, el Informe Legal N° 075-2020-OAJ y la documentación sustentatoria



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

obrante en lo actuado, el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° (62.2) 101° de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, emite la Resolución Rectoral N° 104-2020-R-Callao de 18 de febrero 2020 con la que RESUELVE: 1°) INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2°) DISPONIENDO, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente; por lo que, atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento; en tal sentido, el Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado; vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios.

- 
9. Que, el Art. 353° del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
 10. Que, mediante Oficio N° 112-2020-TH/UNAC se entregó al docente César Augusto Rodríguez Aburto de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 035-2020-TH/UNAC (fs. 55 a 57), que fue recepcionado por el citado docente con fecha 09.03.2020, conforme es de verse del cargo de fojas 55 de lo actuado; procediendo el mencionado docente a efectuar sus descargos, absolviendo el pliego de preguntas; y, como medios de defensa, acompaña la documentación que anexa a su escrito presentado al Tribunal de Honor el 17 de agosto del 2020, el mismo que por razón del periodo de cuarentena decretado por el Poder Ejecutivo a nivel nacional, debe ser tomado en cuenta a fin de no negarle el derecho de defensa al investigado.
 11. Que, según lo señala en su denuncia (fs. 4 a 6) el docente de la FIEE Santiago Linder Rubiños Jiménez, el docente de la misma facultad César Augusto Rodríguez Aburto, haciendo uso de las redes sociales, ha publicado y divulgado una fotografía íntima en



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

la que aparece el y su novia, por lo que solicita se le inicie un procedimiento administrativo; fundamentando su denuncia en los artículos del Estatuto de la UNAC como son: el artículo 261° (transgresión por parte de los docentes, a los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de su función), artículo 262° (cuando el proceso se origina por la presunción de hostigamiento sexual....), y artículo 268° (causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria); así como el Código Penal, en el artículo 154° (Violación a la Intimidad), artículo 155° (agravante del delito) y artículo 157° (uso indebido).- Precisa que la imagen publicada y divulgada estuvo colgada en las redes sociales de Facebook y Whats app desde las 9.33 pm del 10 de setiembre; acompañando a su denuncia en afiche y la publicación de la fotografía íntima del denunciante, en las que se hace alusión a su calidad personal, y a la foto íntima en el que aparece el denunciante con su novia así como comentarios respecto a su vida personal y moral (anexo 1, Fs. 30-31-32); anexando también la conversación personal vía Whats app entre el denunciante y denunciado relacionadas con esas publicaciones (fs. 33-34).

12. Que, el docente denunciado César Augusto Rodríguez Aburto, mediante Oficio N° 111-2019-OSC del 10.10.2019 (fs. 20), fue notificado para que exponga lo pertinente respecto de los hechos denunciados por el docente Santiago Rubiños Jiménez, por disposición de la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntándole al oficio la copia de la denuncia y el proveído de la OAJ; documento que el docente César Augustos Rodríguez Aburto da respuesta con documento de fecha 23.10.2019 (fs. 21 y 22), señalando que los dispositivos legales que se mencionan en la reclamación, se refieren al ejercicio de la función docente y que la fotografía en la que aparece el denunciante junto a una fémina en un solfee tomado frente al espejo de una habitación, no corresponde a una escena relacionada con el ejercicio de la docencia universitaria o un acto académico.

13. Que, el docente César Augusto Rodríguez Aburto, en el documento presentado al Tribunal de Honor Universitario, mediante el cual ejerce su derecho de defensa, presenta los descargos pertinentes, y absolviendo el pliego de cargos, señala que: *“la Resolución Rectoral hace referencia a que la publicación de la imagen íntima se empezó a visualizar desde las 9:33pm del 10 de setiembre de 2019; que, sin embargo en caso lo descrito fuera cierto yo no hubiera podido hacerlo toda vez que ese mismo día (10.SET.2019), fui objeto de robo de mi celular, como consta mi denuncia realizada en la misma fecha en la DEPINCRI de Bellavista-Callao (Policía Nacional del Callao), como consta en acta en la cual se precisa que me apersoné a la comisaría a las 9:10 pm del día 10 de setiembre 2019, y me retire a las 9:35 pm, siendo*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

imposible que lo haya realizado si no contaba con mi celular y además me encontraba en ese momento en la dependencia policial”.

14. Que, en docente investigado, agregando a su descargo manifiesta: ***“mi persona no contó con el celular en el momento que ocurrió el hecho denunciado a las 9:33 pm del 10 de setiembre, toda vez como consta en acta que al abrir la puerta de mi domicilio a las 8:30 horas fui asaltado por un sujeto con casco y moto y contando adicionalmente como testigo de este hecho mi cuñado Luis Zuloaga Bullón, identificado con DNI 25667441, entonces cómo es posible que se me acuse de un hecho del cual en ese momento era imposible que lo pueda hacer y no soy responsable si terceras personas pudieron haber manipulado mi equipo celular con posterioridad, al robo que sufrí siendo que mi en distrito existe una alta tasa delictiva”.*** ***“Que era imposible que yo haya publicado dicho estado porque a las 8:30pm me sustrajeron mi celular y acudí a presentar la denuncia a las 9:10 pm siendo atendido por el instructor Martín Serrano Zavala de la PNP como consta en acta de denuncia y reporte impreso de la DEPINCRI Bellavista (suscrito por el SOT2 Serrano Zavala Adalberto Martin) siendo que el robo agravado se produjo al momento de ingresar a mi domicilio, están como testigo mi cuñado Luis Zuloaga Bullón, siendo que no puede ser responsable por hechos realizados por terceras personas no existiendo ninguna relación de causalidad con el hecho imputado requisito indispensable para establecer una presunta responsabilidad”.*** ***“Que jamás he publicado en ninguna red social ninguna fotografía íntima del señor Santiago Linder Rubiños Jiménez con su novia, toda vez que no pertenezco al círculo cercano del denunciante para tener acceso a dicho material y más aún como lo señala el denunciante el hecho ocurrió el día 10 de setiembre 2019 a las 9 y 33 pm en momento que mi persona ya había sufrido el robo de mi celular por lo que era imposible que yo lo haya realizado”***

15. Que, para respaldar su descargo, el docente César Augusto Rodríguez Aburto, ha presentado conjuntamente a su descargo, la copia de la denuncia que realizó ante la Comisaría de Bellavista sobre el robo de su celular Smartphone N° 999091656 marca LG del que había sido objeto a las 20:30 horas en la puerta de su vivienda, después de haber sido golpeado en la cabeza con una arma por parte de un sujeto que se encontraba con el rostro cubierto con un casco de motocicleta, constituyéndose al Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, donde recibió atención médica.

16. Que, expuesto los hechos hasta aquí enumerados, el Colegiado del Tribunal de Honor, observa que, desde la fecha de emisión del Informe por el Colegiado que nos presidió, existen otros elementos complementarios que no se pudieron tener a la vista al emitir el Informe Nro. 542-2019-TH/UNAC por el que recomendó al Rector de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

UNAC que disponga la instauración de un proceso administrativo disciplinario contra el docente César Augusto Rodríguez Aburto. En efecto, aún no se le había concedido el derecho de defensa al docente Rodríguez, a fin de que pueda realizar los descargos correspondientes en relación a los hechos denunciados y que son materia de investigación en el presente proceso administrativo.

17. Que, en sus argumentos de defensa que se exponen en el descargo, encuentra su respaldado en la denuncia policial de fecha 10.09.2020 realizada a las 21:10 horas ante la comisaría de Bellavista, sobre el robo de su celular del que había sido objeto en la puerta de su casa, robo que se realizó a las 20:30 horas. Señala el investigado, que esta circunstancia haría que resulte imposible que pueda haber realizado la publicación y divulgación de la imagen íntima en la que aparecen el docente Santiago Rubiños Jiménez y su novia; por lo que se hace necesario analizar otras circunstancias que respalden el argumento de defensa expuesto por el docente César A. Rodríguez Aburto.

18. Que, así se tiene, que conforme al documento gráfico (foto) que señala el denunciante es de carácter íntimo y que se divulgó y publicó en las redes sociales, sindicando como autor de ese hecho al docente César Rodríguez Aburto, se puede observar que quien ha tomado esa fotografía es el mismo docente Santiago Rubiños Jiménez, quien inclusive sostiene el celular para tomarse un selfie al lado de su pareja frente a un espejo; ***documento gráfico que solo puede estar guardado en el archivo de ese celular y no en el archivo del celular de un tercero.***

19. Que, el docente denunciante Santiago Rubiños Jiménez, en el tenor de su denuncia, no ha manifestado que su celular haya sido jaqueado, que se le haya extraviado o que le haya sido robado antes de la fecha en que fueron publicadas las imágenes que acompaña a su denuncia; y, que a partir de cualquiera de esos hechos, esa imagen íntima haya sido visualizada por un tercero para poderla publicar, ***salvo que, el mismo docente Santiago Rubiños Jiménez haya puesto en conocimiento esa imagen íntima a un amigo o amiga de confianza*** y sea esta persona quien a su vez la haya replicado a terceros para que posteriormente se haga su publicación. Solo así se puede explicar que una imagen tomada y guardada en el archivo de un celular, pueda aparecer en otro archivo electrónico de tercero o terceros.

20. Que, por otro lado, los hechos denunciados podrían tener connotación de carácter penal, competencia que el Tribunal de Honor Universitario carece de ella para investigar y/o emitir informe o dictamen alguno; y, siendo que, los hechos denunciados no se encuentran configurados como incumplimiento de los deberes en el ejercicio de la función docente, el Colegiado en pleno, opina que debe absolverse de los hechos investigados al docente César Augusto Rodríguez Aburto; dejando a



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

salvo el derecho que pudiere asistirle al docente Santiago Rubiños Jiménez para que lo haga valer conforme a ley y en la vía judicial correspondiente.

21. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las absoluciones y/o sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** al docente procesado **CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO**, docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, respecto de los hechos denunciados por el docente Santiago Rubiños Jiménez, teniendo en cuenta las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Bellavista, 05 de enero de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Secretario del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Vocal

C.C